

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 055

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0481-1	Tutela 1° instancia	Franklin Alberto Montoya Hernandez	Juzgado Penal del Circuito de Santa fe de Antioquia, Antioquia, y otro	Niega la pretension	Abril 02 de 2024
2024-0388-1	Tutela 2° instancia	Maria Nory Moroy	Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a las Victimas	Revoca tutela de 1° instancia	Abril 02 de 2024
2021-1657-1	auto ley 906	Trafico ilegal de arma de fuego	Carlos Alberto Cetina Jimenez	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 02 de 2024
2022-1894-2	auto ley 906	Violencia Intrafamiliar agravada	Carlos Mario Ortiz Herrera	Concede casacion	Abril 02 de 2024
2024-0367-3	Auto ley 906	Lesiones personales y otros	Dahian Stiven Giraldo Posada	confirma auto de 1° Instancia	Marzo 14 de 2024
2024-0483-4	incidente de desacato	Diego Fernando Rosales Sanchez	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés de Apartado	Se abstiene de iniciar trámite de incidente	Abril 03 de 2024
2017-0359-4	auto ley 906	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años	Edwin Jose Peña Julio Y Deimer Rivera Perez	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 03 de 2024
2024-0495-6	Tutela 1° instancia	Jhonier Tello Palacios en representación de Rafael Giovanni Quejada Mosquera	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros	Declara improcedente	Abril 02 de 2024
2022-1985-2	auto ley 906	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes decisión Declara desierto recurso	Adrian Galindo Alarcon	Declara desierto recurso el recurso de casacion	Abril 01 de 2024
2023-1653-2	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	Carlos Alberto Sanchez Gutierrez	Declara desierto recurso el recurso de casacion	Abril 01 de 2024
2024-0533-2	incidente de desacato	Yuri del Pilar Valencia Rios Carlos Mario VAlencia Castaño	Nueva EPS	Confirma / Precisa sancion	Marzo 22 de 2024

2019-1097-3	auto ley 906	Prevaricato por accion y otros	Blanca Oliva Velasquez Nieto	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 03 de 2024
2024-0571-2	Decision de Plano	Hurto calificado y agravado y otros	Julian David Gutierrez y Otros	Declara infundado impedimento	Abril 02 de 2024
2021-1462-1	auto ley 906	Tentativa de femenicidio	Benancio Beltran Cano	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 03 de 2024
2024-0503-2	Tutela 1° instancia	Yorman Yair Pertuz Mena	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia	Niega por improcedente	Abril 03 de 2024
2017-0609-4	auto ley 906	Acto sexuales con menor de 14 años	Stiven Torres Sepulveda	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 03 de 2024

FIJADO, HOY 04 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 063

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00152 (2024-0481-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,
ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y de petición.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que ha solicitado que se le asigne Juzgado de Ejecución y se le asiente la condena, pero aún no le responden su petición.

Señaló que se encontraba en prisión domiciliaria como medida sustitutiva otorgada por el Juez de Control de Garantías por el delito de porte ilegal de armas de uso personal, pero cuando realizó un preacuerdo le dieron medida intramural, pero hizo la salvedad que no hubo ninguna queja ni vulneración a la medida por su parte.

Afirmó que se encuentra recluido en el complejo Penitenciario y Carcelario COPED Pedregal y ya cumplió la mitad de la pena purgada dando la viabilidad de acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria Art. 38G; sin embargo, dicha solicitud no la ha podido tramitar puesto que no tiene Juzgado Ejecutor asignado ni se le ha asentado la condena.

Solicitó se le amparen los derechos y se le asigne Juez de Ejecución de Penas.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que consultada la base de datos de los juzgados de ejecución de penas de Medellín, no encontró radicación alguna de proceso en el que deba vigilarse pena al señor Montoya Hernández, ni tampoco se observa en los anexos de la demanda de tutela prueba alguna de solicitud que afirma el actor haber hecho y que no se le ha dado respuesta.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional; debido a que esa secretaría no vulneró o

violentó derecho fundamental alguno del demandante, toda vez que al área de reparto no ha llegado proceso alguno para asignación a los despachos.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia expresó que, procedió a revisar la situación del proceso, encontrando en la carpeta de one drive, denominada ejecución de penas 2022, el proceso objeto de la acción, verificando que en dicha carpeta había 20 procesos, los cuales tienen la constancia como lo puede denotar en el link suministrado que en ese año, se debió haber enviado 20 procesos, pero curiosamente el proceso 2021-00063 contra Franklin Alberto Montoya Hernández, sin la anotación de “enviado”, por lo que procedió a buscar en el correo electrónico de ese Despacho si el mismo había sido o no remitido a ejecución de penas, pues hasta ese momento ese funcionario asumía que el proceso con C.U.I. 05 847 60 00354 2021 00109 y N.I. 2021-00063 que por el delito fabricacion, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones que adelantó en contra de Franklin Alberto Montoya Hernández, ya había sido enviado ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues el mismo obraba en la carpeta de remitidos a ejecución de penas del año 2022.

Afirmó que revisada la sub-carpeta correspondiente al proceso del ciudadano Franklin Alberto Montoya Hernández, encontró que la misma no había sido remitida por el empleado de esa época, o al menos no se halló constancia de ello dentro del expediente, razón por lo que de manera inmediata ordenó a la secretaría, su envío.

Consideró que no haberlo enviado en el momento de creación del expediente digital – noviembre 11/2022, se debió a un error

involuntario del empelado que para ese momento se le había asignado dicha tarea, quien por cierto ya no hace parte del grupo de empleados del Juzgado, ni de la Rama Judicial, puede advertirse en el listado, que venía con el orden de envío, pero del número 18 salto al número 20, sin advertir que el número 19 concerniente a ese proceso no había sido enviado, tal como se denota en la captura de pantalla aportada.

Advirtió que desde el 2021 a la fecha han estado en el cargo de citador, 4 personas y es precisamente al cargo de citador, que le fue asignado la labor de enviar los procesos ante ejecución de penas, factor que también generó confusión en el control y seguimiento de los procesos que deben enviar, y de los que son enviados.

Señaló que ya fue cumplida el objeto que dio razón a la acción de tutela en referencia, razón por lo que solicitó se declare carencia de objeto por hecho superado.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que una vez revisado el sistema de gestión Siglo XXI, al señor Franklin Alberto Montoya Hernández no le aparece ningún proceso que este siendo vigilada la pena, por parte de algún Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indicó que el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia trabaja independiente desde el 17 de enero de 2024.

Afirmó que ese Centro de Servicios no ha tenido ninguna actuación,

respecto a la vigilancia de alguna pena del señor Montoya Hernández, solicitó ser desvinculados de la acción constitucional.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, adjuntó copia de la captura pantalla proceso antes y después, copia captura pantalla carpeta ejecución, copia constancia de remisión, compartió el link de la carpeta identificada como 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².”

En el presente caso, el señor FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ manifestó que elevó petición ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y al Juzgado Penal del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en la cual solicitaba que se le asignará Juzgado de Ejecución de Penas y se le asentara la condena, ya que no ha podido realizar la solicitud de la prisión domiciliaria y hasta la fecha no cuenta con ningún Juzgado que vigile su pena y no le han asentado la condena.

Al respecto se advierte que los Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia coinciden en manifestar que a la fecha no cuentan con ningún proceso para la vigilancia de la condena proferida en contra del señor Montoya Hernández, adicionalmente también afirman que no se tiene ninguna petición enviada por el accionante pendiente de resolver.

Por otro lado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, informó que una vez revisado el one drive del Despacho se percataron que dicho proceso a pesar que estaba para ser enviado en el 2022, hasta la fecha no se había enviado por un

²Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

error involuntario , pero que el 13 de marzo de 2024 ordenó el envío del expediente ante la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, anexando la respectiva constancia de envío al correo electrónico repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que el accionante no allegó constancia de haber realizado la petición a las entidades accionadas con el fin de obtener el envío del expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ni mucho menos solicitando que se comuniquen la condena a las entidades pertinentes, simplemente pretende que por este mecanismo se dé la orden de dar una respuesta ante una petición inexistente; sin tener en cuenta el trámite establecido para tal fin.

Dicha situación se constata con las respuestas de las entidades accionadas, que informan no haber recibido solicitud de asignación de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el accionante no aportó ninguna constancia de la petición, del envío o del recibido de la misma.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado alguna petición solicitando a las entidades accionadas enviar el expediente al Juzgado Ejecutor y que se le asiente la condena, ni que las entidades hayan vulnerado el debido proceso, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de las accionadas, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los

medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, ni mucho menos pretender que con la acción de tutela se suplan los requisitos exigidos, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que las partes accionadas y vinculadas, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Sin embargo, se pudo constatar por medio de la auxiliar del Despacho y el escribiente de la secretaria de la Sala Penal, que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 13 de marzo de la presente anualidad remitió el expediente ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien a su vez el 21 de marzo que transcurre realizó el reparto correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín la vigilancia de la condena.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ en contra de las entidades accionadas y vinculadas.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814183681dfb5ee1e71282cab66ae02f6be0d350badb5b24755e041bc8fe2f0**

Documento generado en 02/04/2024 05:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 063

PROCESO : 05045 31 04 002 2024 00042 (2024-0388-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA NORRY MONROY
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual amparó el derecho de dignidad humana y la reparación integral de la actora.

LA DEMANDA

La accionante indicó que es víctima del conflicto armado reconocido por la unidad de víctimas en su hecho victimizante “Desplazamiento forzado”, con el ID: 11375 SIPOD en estado incluido con fecha de hecho victimizante 30/08/2001 en Turbo.

Afirmó que, cuenta con 72 años, es de bajos recursos, vive con su esposo quien también es adulto mayor, además es hipertensa y sufre de una enfermedad diagnosticada como "M321 LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS", es una enfermedad crónica que afecta su sistema inmunológico y ataca diferentes órganos y tejidos de su cuerpo, esta enfermedad no tiene cura, por lo que no puede realizar ningún tipo de esfuerzo físico, razón por la cual está inmersa en un criterio de priorización según lo estipula la resolución 00582 de 2021 en cuanto hace referencia a: "Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

Refirió que, debido a su avanzada edad y a sus enfermedades, se le es imposible realizar cualquier tipo de labor por lo que obviamente está careciendo del mínimo vital, por lo cual sería de gran ayuda que le den solución a su indemnización administrativa.

Manifestó que, el 01 de febrero del 2024, le comunicó la Unidad para reparación a las víctimas la resolución No. 04102019-1901017 del 19 de enero del 2024, en la cual se le prioriza para la entrega de la medida administrativa de indemnización y se ordena la entrega de la misma; sin embargo, aducen que la indemnización será entregada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual; lo que le deja en una incertidumbre, ya que no se sabe si se realice en 1 mes o 1 año.

Solicitó se ordene a la UARIV, el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado; ya que está en los últimos años de vida, no puede trabajar para surtir sus necesidades y aun no le han reparado por lo sufrido hace varios años.

LAS RESPUESTAS

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas argumentó que la señora Maria Nory Monroy se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante desplazamiento forzado, Radicado 11375, marco normativo Ley 387 de 1997.

Afirmó que, la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad, en el escrito de tutela no se evidencia radicado de entrada, ni tampoco derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad, no hace referencia a petición alguna.

Manifestó que para efectuar los trámites tendientes a la indemnización administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esa Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas, sin embargo, en atención a la presente acción de tutela se realiza comunicación a la accionante bajo Cod Lex 7837291.

Refirió que, se emitió la Resolución No. 04102019-1901017 del 19 de enero de 2024 que reconoció el derecho a la indemnización administrativa y entrega de los recursos dado a que según lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, constata que la señora Maria Nory Monroy está inmersa en un criterio de priorización, por lo que la unidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la medida de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Mencionó que, frente a la indemnización administrativa, referente al señor Maria Nory Monroy, presentó solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado 11375-61057, marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1901017 del 19 de enero de 2024, en la que se le decidió en su favor “(i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa. Debidamente notificado y al no presentar recurso alguno, la decisión se encuentra en firme.”, teniendo en cuenta que se logró constatar que de acuerdo con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, la señora Maria Nory Monroy se encuentra inmersa en un criterio de priorización por lo que la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones tanto financieras como operativas en atención a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la indemnización administrativa y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Expresó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos

fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Solicitó la accionante que, se ordene a la UARIV que, ordene a la UARIV, el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicación bajo código LEX 7837291 de fecha 06 de febrero de 2024, envió comunicación en virtud de acción constitucional, cuya respuesta le fue enviada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en el escrito de tutela valeriamarinperez99@hotmail.com, información que fue verificada con las constancias de envío vía email aportadas por la accionada como pruebas dentro de la contestación allegada al despacho, tal y como se evidencia en el expediente digital, y en donde se le indicó al accionante “ que, dado a que se logró constatar que de acuerdo con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, usted se encuentra inmersa en un criterio de priorización la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones tanto financieras como operativas en atención a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal..”

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, en la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en prioritarias, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y generales, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía

administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”. Sobre este momento procedimental, mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó.¹

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización;** y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo ese escenario y de acuerdo con la respuesta emitida por la UARIV, según la cual la señora MARÍA NORY MONROY, cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos, se encuentra la accionada en el deber de informarle la fecha probable en la cual, la indemnización administrativa se hará efectiva.

No obstante, si bien la UARIV por medio de respuesta a la acción de tutela allegada al despacho, indicó que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad, para efectuar los trámites tendientes a la indemnización administrativa, bien es cierto que, mediante comunicación bajo código LEX 7837291 de fecha 06 de febrero de 2024, la accionada en virtud a la acción de tutela, envió comunicación a la señora MARÍA NORY MONROY, cuya respuesta le fue enviada a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en el escrito de tutela, esto es valeriamarinperez99@hotmail.com

Conforme con lo antes expuesto, se ordenara a la accionada que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a informar a la parte actora, la fecha probable en la cual se hará entrega del pago de la medida administrativa correspondiente a la señora MARÍA NORY MONROY, quien cuenta con criterio de priorización previamente reconocido por la UARIV, tal y como lo indicó la misma entidad mediante comunicación de fecha 06 de febrero de 2024...”

¹ Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

LA IMPUGNACIÓN

La Entidad accionada, inconforme con la decisión, impugnó el fallo, aduciendo que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-1901017 del 19 de enero de 2024, por la cual se reconoció la indemnización administrativa y entrega de los recursos, toda vez que se constató que la accionante está inmersa en un criterio de priorización, por consiguiente, la unidad se encuentra en validaciones y verificaciones en atención a la disponibilidad presupuestal y financiera, por cuanto no es procedente indicar fecha probable de entrega de la indemnización en razón a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Señaló que el fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues al ordenar a la Unidad informar fecha probable de entrega de la indemnización omite y deja de un lado el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de imperiosa observancia y respeto por el operador judicial, ello en atención a que se debe surtir el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho por ende al ordenar que en caso de ser positiva la respuesta se pretermite etapas administrativas que debe surtir el accionante superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas desconociendo el proceso señalado en la Resolución 01049 de 2019 restando legitimidad al

trámite establecido en toda actuación y el que regula las formas para acceder a la indemnización administrativa.

Afirmó que con la expedición del fallo judicial a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que acceder a la indemnización administrativa, pues solo bastó con que el accionante elevara una petición para que el despacho, sin ser competente para ello, emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley, desconociendo los trámites administrativos establecidos para que una persona pueda acceder a la indemnización administrativa; fallo judicial que bajo las reglas de la sana crítica carece de imparcialidad al excluir a todas aquellas personas que son víctimas y se someten al procedimiento legal para acceder a la indemnización administrativa de manera igualitaria según las condiciones propias de cada caso particular.

Asevero que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a los beneficios diseñados para la población víctima de manera irregular sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de la indemnización administrativa, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia; Ahora bien, al observar los términos mediante los cuales fue emitido el fallo de tutela se evidencia que existe en el mismo un defecto orgánico, como quiera que existe una omisión de la subsidiariedad de la tutela y del debido proceso administrativo, pues para el caso el despacho carece de competencia para ordenar el pago de la indemnización administrativa, dado que existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción constitucional de tutela, desbordando su competencia legal y funcional

como se mencionó anteriormente causando un perjuicio irremediable al sistema de asistencia y reparación integral a las víctimas.

Aclaró que no existe ni ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante al pretender someterlo al agotamiento de las etapas administrativas propias de la indemnización administrativa y en virtud de ello el juez de tutela no puede hacer prevalecer los derechos alegados por el accionante sobre el trámite legalmente establecido.

Manifestó que se puede observar que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dado que, la aludida violación de derechos fundamentales, que como se mencionó al inicio, la hace una providencia que no ata al juez ni a las partes y en virtud de ello es procedente la revocatoria del fallo solicitada mediante la presente impugnación.

Informó que en el caso concreto de Maria Nory Monroy en el cual manifiesta que se le pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y con el respeto acostumbrado, la Unidad para las Víctimas pide denegar las pretensiones de la acción de tutela, pues la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

Indicó que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento

consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10) y en esa última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Adujo que la señora Maria Nory Monroy está inmersa en un criterio de priorización, sin embargo, en atención a ello, la unidad debe realizar la correspondientes validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo acerca del pago de la indemnización toda vez que se debe tener en presente la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad.

Precisó que el acto administrativo ordenó la entrega de los recursos siempre que: i) exista disponibilidad presupuestal anual, ii) el caso no requiera documentación adicional de alguno de los destinatarios, y iii) no se presente novedad en las validaciones financieras, caso en el cual la Unidad lo contactará para informarle el momento de entrega y la sucursal bancaria a la que debe acercarse para que realice el cobro de los recursos.

Refirió que la entidad se encuentra en imposibilidad indicar fecha probable de entrega de la medida de indemnización administrativa

como lo ordena, toda vez que se deber realizar validaciones financieras, operativas, de carácter administrativo, presupuestal, entre otras y es importante que conozca que, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, se debe comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Comunicó que, la Unidad no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad pero que debe ser verificado de fondo de acuerdo al presupuesto asignado, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Alegó que el fallo emitido constituye una providencia ilegal que no ata al Juez ni a las partes dado que el mismo contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, no es procedente indicar fecha probable de pago de la indemnización toda vez que la entidad se encuentra realizando el debido proceso frente a lo establecido en la resolución 01049 de 2019, eso debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al pago de una indemnización administrativa debe surtirse el trámite reglamentario, luego resulta claro que dicha providencia es contraria a derecho, pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas,

desconociendo el proceso señalado para el acceso a las medidas de indemnización.

Reafirmó que, el fallo resulta desproporcionado frente a la petición elevada por la accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a las otras medidas de reparación, como es la indemnización administrativa y a los beneficios diseñados para la población víctima de manera irregular sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia, por lo que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dado que, la aludida violación de derechos fundamentales, que como se mencionó al inicio, la hace una providencia de imposible cumplimiento que no ata al juez ni a las partes.

Solicitó considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, cuya garantía está en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

Reiteró que, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son

parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Concluyó que quedó demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

Requirió conceder la impugnación presentada en contra del fallo de primera proferido por su H. Despacho y como consecuencia de ello, se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar niegue las peticiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional², el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la

² Ver Sentencia T- 608 de 2013

resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, **la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**”.³

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues

³ Sentencia T- 249 de 2001.

prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”⁴

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el caso concreto, se tiene que la accionante solicitó el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que es una persona adulta mayor y padece de “hipertensión y M321 Lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas”, ya que el 01 de febrero de 2024 le comunicó la Unidad para la reparación a las víctimas la resolución N° 04102019-1901017 del 19 de enero de 2024 en la cual la priorizan para la entrega de la medida administrativa de indemnización y se ordena la entrega de la misma.

El Juez de primera instancia procedió a tutelar los derechos fundamentales de la dignidad humana y reparación integral ordenando a la entidad que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a informar a la parte actora, la fecha probable en la cual se hará entrega del pago de la medida administrativa correspondiente, teniendo en cuenta el

⁴ Sentencia T-957 de 2004

criterio de priorización previamente reconocido por la UARIV a la señora MARIA NORY MONROY.

La entidad accionada impugnó el fallo toda vez que en relación con le indicar fecha probable del pago a la señora María Nory Monroy, ya que la entidad se encuentra de la validación de la información y documentos aportados, lo que no permite indicar una fecha probable del pago de la indemnización, además, que dicho trámite tiene un procedimiento administrativo y que la accionante no ha presentado ninguna petición ante la entidad, a pesar de ello la entidad le brindó una comunicación con virtud a la acción constitucional con fecha 06/02/2024 y radicado 2024-0093282-1, en la cual indicó: "...Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos se elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 11375-61057, marco normativo Ley 387 de 1997. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1901017 DEL 19 DE ENERO DE 2024, en la que se le decidió en favor del señor MARIA NORY MONROY (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa. Debidamente notificado y al no presentar recurso alguno, la decisión se encuentra en firme.

Por lo anterior, dado a que se logró constatar que de acuerdo con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, usted se encuentra inmersa en un criterio de priorización la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones tanto financieras como operativas en atención a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el

Registro Único de Víctimas...”.

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende de la disponibilidad anual de recursos y el cumplimiento del procedimiento previo para su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional, pues ello es competencia de la entidad accionada, adicionalmente, en el caso a estudio de conformidad con la información y documentación obrante en la carpeta, se advierte que la señora María Nory Monroy no aportó constancia de haber radicado solicitud de pago de indemnización o si estaba inconforme con la resolución emitida debió interponer los recursos de ley en su momento.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea otorgado el pago de la indemnización, toda vez que frente a los mismos existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Se advierte como la actora no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición solicitando el pago de la indemnización o que se le informará la posible fecha para dicho pago, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, pues omite la actora que existe un procedimiento administrativo que se debe cumplir, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance, nótese que la resolución que la acredita en la ruta de priorización y que le indican

que: "...Sobre el particular, es oportuno indicar que la Unidad para las Víctimas ha venido avanzando en la materialización de esta compensación económica como se describe en el referido artículo 14, sin embargo, en el ejercicio de las labores para reconocer y entregar la medida de indemnización administrativa, logra establecer que los montos de las víctimas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto destinado para el pago de la indemnización en la presente anualidad. En ese orden de ideas, de manera gradual y progresiva la Unidad para las Víctimas seguirá cumpliendo con la priorización y la orden de entregar la medida a estas personas siempre que: i) exista disponibilidad presupuestal anual, ii) el caso no requiera documentación adicional de alguno de los destinatarios, y iii) no se presente novedad en las validaciones financieras.

Así las cosas, si la persona relacionada anteriormente logra ser priorizada en la entrega de la medida en la presente vigencia de acuerdo con lo indicado anteriormente, la Unidad lo contactará para informarle el momento de entrega y la sucursal bancaria a la que debe acercarse para que realice el cobro de los recursos...", por lo que al no comunicarse con ellos lo lógico es que se deba solicitar la realización del trámite correspondiente para lograr el pago de la indemnización.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la accionante no presentó ninguna petición ante la entidad, por lo que no se puede indicar que se está vulnerando derecho a la dignidad ni mucho menos a la reparación cuando se deben agostar unos trámites previos con el fin de lograr el pago de la indemnización y no se puede ordenar por medio de la acción de tutela que se adelante dicho pago sin verificar el derechos a la igualdad que tienen las demás víctimas que se encuentran en iguales condiciones que a la accionante.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aee9ecf60763284bca960d48b4497464bbe9d8dced42f9374b937d1bde4f5b**

Documento generado en 02/04/2024 05:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 23 001 60 00000 2020 00143 (2021 1657)
DELITO	: TRÁFICO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO	: CARLOS ALBERTO CETINA JIMÉNEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3bb27565678a6687f4930b730ff2e552cb31ef8556889f6ca7c50beb2d9c1**

Documento generado en 02/04/2024 05:50:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 00160 99166 2019 27636 [N.I. 2022-1894-2]

Condenado: CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA

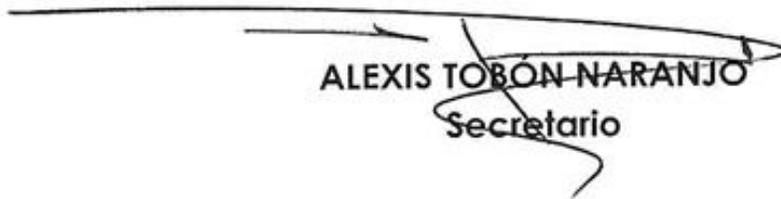
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, Dr. Nelson Lopera Arango en calidad de apoderado del señor Carlos Mario Ortiz Herrera, conforme al poder adjunto¹, dentro del término de ley interpuso recurso de casación frente a la decisión de segunda instancia²

Dicho recurso fue sustentado oportunamente³, ello teniendo en cuenta que el término para sustentar el referido recurso expiró el día catorce (14) de marzo del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m ⁴

Es de anotar que, dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes, mimo que expiró el pasado 21 de marzo de 2024⁵, la Representante de Víctimas realizó su intervención en tiempo oportuno⁶.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹PDF 16

²PDF 14-15

³PDF 18-19

⁴PDF 17

⁵PDF 20

⁶PDF 22-23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 00160 99166 2019 27636 [N.I. 2022-1894-2]

Condenado: CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Carlos Mario Ortiz Herrera presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92037aac62b0f5c100a9b27924708353b5448c82bc919a278d078a89983c228c**

Documento generado en 02/04/2024 05:13:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	05368610023020190005301 (2024-0367-3]
Procedente	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Condenado	DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA
Delito	Lesiones personales y otros
Objeto	Apelación auto interlocutorio
Decisión	Confirma
Aprobado	Acta No. 107 marzo 14 de 2024

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA, contra la decisión de 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por cuyo medio negó el abono como parte de la pena cumplida, el tiempo durante el cual permaneció en detención preventiva en otro proceso, y la libertad condicional, respectivamente.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, condenó al señor DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA por el delito de lesiones personales y le impuso como pena principal veintiún (21) meses y nueve (9) días de prisión, como pena

accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 05-368-61-00-230-2019-00053.

Apelada la decisión, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el dos de noviembre de 2021, la confirmó.

Remitida la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su vigilancia, fue asignado al Juzgado Cuarto de esa especialidad, quien en decisión del 28 de agosto de 2023 acumuló la sanción que descuenta el sentenciado, a partir el 2 de mayo de 2022, con la pena a la que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 17 de julio de 2023, por el delito de receptación dentro del radicado 053686000338202100074, fijando en definitiva a DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA treinta y cuatro (34) meses más diecinueve punto cinco (19.5) días de prisión.

Por medio de autos interlocutorios Nro. 3913 y 3914 de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó al sentenciado el reconocimiento del tiempo de privación de la libertad en otro proceso, así como la libertad condicional.

Mediante proveído No. 0137 del 31 de enero de 2024, el *A quo* no repuso la decisión y remitió a esta Corporación las diligencias para resolver la alzada propuesta.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto interlocutorio No. 3913 del 18 de diciembre de 2023 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió no reconocer a DAHIAN STIVEN

GIRALDO POSADA como parte de la sanción que purga, el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de otro radicado (CUI 053686100230201900053), esto es, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, por la conducta de violencia intrafamiliar el cual culminó con la aplicación de un principio de oportunidad.

Luego de traer a colación el contenido del artículo 361 de la Ley 600 de 2000, indicó que para su reconocimiento se requiere que el proceso cuyo tiempo se pretende acumular haya culminado por “*absolución, cesación de procedimiento o preclusión*”, es decir, finiquitara por ausencia de mérito para condenar, bien sea porque no ocurrió el hecho o no se derivó su responsabilidad penal.

En el caso de DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA, dice, no se satisface dicho presupuesto en la medida en que la actuación por la cual estuvo en detención preventiva terminó por la aplicación del principio de oportunidad, figura jurídica de la Ley 906 de 2004 en la cual la Fiscalía pese a que existe fundamento para adelantar la persecución penal, decide suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella por razones de política criminal.

Dentro de este contexto, negó el reconocimiento de la privación de la libertad del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 al 15 de junio de 2022 para ser abonado a esta actuación. Así, aclaró, la situación jurídica del sentenciado es que había descontado un total 626.5 días, que corresponde al tiempo físico más las redenciones.

Seguidamente, con auto No. 3914 del 18 de diciembre de 2023 resolvió la solicitud de libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.

Refirió que se satisface el presupuesto objetivo dado que las tres quintas partes de la pena acumulada, corresponde a 623.7 días,

término superado, pues como ya indicó el sentenciado a descontado 626.5 días .

Ahora, como el delito de lesiones personales por el cual se impuso la condena se cometió en contra de una menor de edad, aseguró, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, disposición que no ha sido modificada.

En cuanto a la solicitud del penado de individualizar cada pena de acuerdo con el delito y así tener por descontada primero la sanción por lesiones (21 meses + 9 días) y después la de receptación, para así acceder a la libertad condicional, consideró no era viable en tanto se trataba de una pena acumulada la cual sigue las mismas reglas del concurso de conductas punibles para la tasación de la pena y el análisis de mecanismos sustitutivos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de las decisiones interlocutorias Nos. 3913 y 3914.

En primer lugar, consideró se debía extender y aplicar el principio de oportunidad a las causales contempladas en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, por favorabilidad.

Luego de citar el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, solicita se reponga el auto interlocutorio No. 3913 y en consecuencia se reconozca el tiempo que estuvo detenido por el delito de violencia intrafamiliar en el cual no se le condenó, para ser

abonado a la presente actuación, en caso de ser acogida su pretensión se ordene su libertad inmediata por pena cumplida.

De otra parte, sobre el proveído No. 3914 en el que se señaló el delito de lesiones personales se encuentra excluido de beneficios, debe tomarse en cuenta que la sanción impuesta era de 21 meses, lapso que ya purgó físicamente y por tanto no se le puede prorrogar.

Agregó, en la acumulación de penas se toma la sanción más grave para establecer la sanción final. Ahora, si bien puede existir conductas con condiciones especiales, al cumplirlas no puede hacerse extensiva a los otros delitos, pues al ser la acumulación un beneficio establecido por el legislador ha de tomarse en cuenta lo que sea más favorable.

Por lo anterior, solicita se otorgue la libertad condicional.

DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de auto No. 0137 del 31 de enero de 2024 resolvió los recursos de reposición, oportunamente interpuestos por el condenado DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA, confirmado en su integridad las decisiones confutadas, es decir, mantuvo el criterio en cuanto a no reconocer el tiempo en que estuvo privado de la libertad por otra actuación y negar la libertad condicional.

Lo anterior, al estimar en **primer término** que la culminación de un proceso por aplicación del principio de oportunidad, figura exclusiva de la Ley 906 de 2004, no puede equipararse a los casos previsto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, esto es, la

absolución, preclusión o cesación de procedimiento a prueba en donde no se logró demostrar la responsabilidad del acusado.

En segundo lugar, sobre la negativa de la libertad condicional aseveró no existe errores como lo sostiene el recurrente en la medida en que, para ese Despacho la acumulación jurídica sigue las reglas del concurso de conductas punibles contemplado en el artículo 31 del Código Penal. Así las cosas, al considerar las penas acumuladas por diferentes delitos como una sola unidad que condujo a la reducción de la pena, se hace extensivo la exclusión de beneficios prevista para cualquiera de esos punibles.

Igualmente, expresa, no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad del artículo 361 en cita, en tanto no se advierte conflicto de leyes, pues al momento en que acaecieron las lesiones personales estaba vigente la Ley 1098 de 2006.

Conforme a lo anterior, no accedió a la reposición solicitada, como consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Competencia. Al tenor de lo dispuesto en artículo 34, numeral 6°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el sentenciado, toda vez que la providencia confutada fue proferida por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Antioquia y entre otros, niega el abono de pena.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 expresa:

“Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.”

El artículo 478 por su parte dice: *“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”*

Así, en el citado artículo 478 el legislador sobre la materia fijó una regla residual de competencia para las Salas de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues tácitamente la circunscribe a los recursos de apelación interpuestos en contra decisiones diferentes a los mecanismos sustitutivos y rehabilitación.

Según el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código Penal son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 Código Penal) y la libertad condicional (artículo 64 Código Penal). También, en el Código se definen como sustitutivos de la prisión intramural por la domiciliaria, en todas sus modalidades, los artículos 38 y 38G del Código Penal, Ley 750 de 2002 y artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Por su parte, las determinaciones atañederas a la rehabilitación se ciñen a las emitidas en acatamiento de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De lo anterior podemos deducir que el recurso de apelación propuesto en contra de providencias relacionadas con acumulación jurídica de penas, abono de pena, permiso de 72 horas y demás que

difieran de los mecanismos sustitutivos y la rehabilitación, la competencia para resolver el recurso de apelación está establecida en las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Superior.

En el caso en particular, como el asunto puesto a consideración de la Sala está relacionado con un abono de pena y la libertad condicional, ambas determinaciones emitidas en un auto interlocutorio, la competencia radica en el Tribunal, en tanto la primera decisión -abono de pena- no se relaciona con los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión ni la rehabilitación; y, si bien, la segunda, la relativa a la negativa de la libertad condicional, no es de competencia del Tribunal, la providencia y la competencia para resolver el recurso de apelación son inescindibles.

Problema Jurídico. Corresponde a la Sala determinar si es procedente, con fundamento en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, reconocer al sentenciado el tiempo que estuvo privado de la libertad preventivamente por cuenta de un proceso por violencia intrafamiliar, el cual culminó por aplicación del principio de oportunidad; (ii) Si es procedente reconocer la libertad condicional en favor del sentenciado, a pesar de purgar una pena acumulada por los delitos de receptación y lesiones personales cometido en contra de un menor de edad.

En orden a resolver los temas planteados se tiene que DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA fue condenado en dos oportunidades: (i) el 13 de septiembre de 2021 en el radicado 05368610023020190005300, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2019 y por el delito de lesiones personales dolosas cometido en contra de un menor de edad, imponiéndosele una pena de veintiún (21) meses y nueve (9) días de prisión. (ii) El 17 de julio de 2023 en el radicado 05368600033820210007400 por hechos ocurridos el 14 de junio de 2021 y por el punible de receptación, siendo sancionado con pena de prisión.

Ahora, según los antecedentes de la decisión confutada las anteriores penas impuestas a DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA por los delitos de receptación y lesiones personales dolosas en contra de un menor de edad fueron acumuladas por el *A quo*, mediante proveído de 28 de agosto de 2023, redosificándola en treinta cuatro (34) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días de prisión.

Finalmente, se tiene que DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA fue investigado como posible autor del delito de violencia intrafamiliar, en el proceso con CUI 053686000286202100120, donde tras la captura llevada a cabo el 20 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Antioquia, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Según la consulta del SPOA de la Fiscalía este proceso terminó por aplicación del principio de oportunidad y por esa razón el señor DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA recobró el libertad el 15 de junio de 2022, es decir, que estuvo privado de la libertad por cuenta de ese proceso 7 meses y 25 días.

Y en relación con el anterior periodo de privación de la libertad por cuenta del proceso de violencia intrafamiliar, culminado por la aplicación del principio de libertad, es que el penado solicita sea tenido en cuenta como parte de pena cumplida en el asunto cuya vigilancia corresponde al *A quo* por las sentencias acumuladas por los delitos receptación y lesiones personales dolosas en contra de un menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con la aplicación del artículo 361 de la Ley 600 de 2000, al caso en particular, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, no es procedente su aplicación y por esa razón no es viable tener como parte de pena cumplida en esta causa el tiempo de privación de la libertad por cuenta del asunto

adelantado por violencia intrafamiliar y culminado por aplicación del principio de oportunidad, por las siguientes razones:

Esa disposición rige para los casos adelantados bajo égida de la Ley 600 de 2000 y no para los tramitados con Ley 906 de 2004, y hace mención a asuntos terminados como resultado de una sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación.

El citado artículo 361 expresa:

“Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

*Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere **absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación**, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”.*(negrillas del Despacho)

Con base en ese criterio normativo, que no rige el trámite de los asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, no es factible ni siquiera por favorabilidad aplicarlo al caso, pues el proceso de violencia intrafamiliar por el que estuvo privado de libertad preventivamente DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA culminó por la aplicación del principio de oportunidad, figura propia del sistema de enjuiciamiento reglado en la Ley 906 de 2004, que de ninguna manera se puede equiparar a una absolución, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, en tanto se trata del decaimiento por parte del ente acusador de, en este caso, continuar con el ejercicio de la acción penal, en la forma prevista en el artículo 323 de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia de no reconocer ese tiempo de privación de la libertad del penado por

cuenta de un asunto seguido por violencia intrafamiliar y terminado por aplicación del principio de oportunidad.

Ahora, en relación con el segundo problema jurídico, esto es, el otorgamiento en favor del condenado DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA del subrogado penal de la libertad condicional, de que trata el artículo 64 del Código Penal, se advierte, tal como lo dedujo el Juez de primera instancia, su improcedencia por expresa prohibición legal, veamos:

El artículo 64 en cita expresa:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.”*

Por su parte el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 enuncia:

*“Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

- 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.** (Negrillas fuera del texto).*

Si aplicamos los anteriores criterios normativos al caso en particular debemos concluir que no es viable el otorgamiento de la libertad condicional al procesado, en tanto fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas cometido en contra de un menor de edad y por ese motivo, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no es procedente en su favor ese subrogado penal.

Ahora, si bien la condena por el delito de lesiones personales dolosas en contra de un menor fue acumulada con otra proferida por el delito receptación y redosificada en treinta y cuatro (34) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, no es posible, en virtud de esa acumulación jurídica, entender que se cumple primero una pena y luego la otra, como si se ejecutaran independientemente. Acumular, según el diccionario de la RAE significa: “*Juntar y amontonar...Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución.*”. Así, las dos penas se juntaron y se redujeron por razón de la acumulación, en consecuencia se descuentan al mismo tiempo por los dos delitos de receptación y lesiones personales dolosas en contra de un menor de edad.

Por lo anterior, acertó el juez al negar la libertad condicional a DAHIAN STIVEN GIRALDO POSADA, con fundamento en la prohibición prevista en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues una de las penas ejecutadas se profirió por un delito de lesiones personales dolosas en contra de un menor de edad, por ende la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia apelada en todo lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO. ADVERTIR que, contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(salvamento de voto)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d65c6a085ab2b16df85c305dd2196def69ec585b8493234ec5f77e38bb247b**

Documento generado en 03/04/2024 09:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 2024-0483-4
05000-22-04-000-2024-00153
Incidentante Diego Fernando Rosales Sánchez
Incidentado Establecimiento Carcelario y Penitenciario
Villa Inés de Apartadó
Asunto Incidente de desacato
Decisión Se abstiene de iniciar trámite de incidente

Medellín, tres (3) de abril de 2024

ASUNTO

El Despacho decide sobre la viabilidad de iniciar y adelantar el incidente de desacato promovido por el ciudadano DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ quien informa el presunto incumplimiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó (Antioquia), a la orden impartida en el fallo de tutela emitido por esta Corporación el 19 de marzo de 2024.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Indicó el incidentante que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó (Antioquia) aún no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha del 19 de marzo de 2024, mediante la cual se ordenó a la accionada remitir en un término de 48 horas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.), los certificados de cómputos N° 18269600 del 13 de octubre de 2021 correspondiente al periodo 01/07/2021 al 30/09/2021 y N° 18372636 fechado el 18 de enero de 2022 correspondiente al periodo 01/10/2021 a 31/12/2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 1° de abril de 2024 (véase constancia secretarial del 2 de abril de 2024) y previo a dar apertura al trámite incidental, se procedió a requerir al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó (Ant.) y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.), para que informaran sobre el estado del cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela.

En respuesta de lo anterior, el mismo 1° de abril de la presente anualidad, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario allegó a esta Colegiatura el certificado de computo N° 18269600 del 13 de octubre de 2021, el cual fue remitido a través del mismo correo electrónico al Juzgado de Ejecución de Penas; soporte que sirvió de fundamento para que el mencionado Despacho profiriera auto interlocutorio 693 y 696 del 2 de abril de 2024, a través del cual le negó al señor DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ la redención de penas y aclaró su situación jurídica. No obstante, al advertirse por parte de esta Magistratura que el incidentado aún no había enviado el certificado N° 18372636 fechado el 18 de enero de 2022 que se correspondía con el periodo 01/10/2021 al 31/12/2021, una vez más requirió al Establecimiento Carcelario y Penitenciario en aras de indagar por el documento faltante, recibiendo respuesta el 2 de abril de 2024 en la que se solicita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.) el reconocimiento de libertad condicional con base al certificado de computo N° 18372636 que fue aportado como soporte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, es deber del Juez constitucional no solo amparar los derechos vulnerados, sino también imponer conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, las sanciones correspondientes cuando se han incumplido con las órdenes constitucionales.

En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente (Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009):

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en su iniciación y, más aún, en la imposición de las sanciones que le son consecuentes, aparece supeditado a la satisfacción de dos requisitos ineludibles y concurrentes, al punto que la ausencia de cualquiera de ellos enerva su trámite o la imposición de aquellas, según fuere el caso: verificación de la inobservancia de la orden impartida en el fallo que concedió el amparo y la demostración de la responsabilidad subjetiva que le es propia o inherente.

En el caso concreto tenemos que si bien para el 1° de abril de 2024 en horas de la mañana, el incidentado aún no había dado cumplimiento a la orden impartida por esta Magistratura, se pudo constatar a través de los correos electrónicos del 1° y 2 de abril de 2024 dirigidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.) –con copia a este Despacho–, que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó remitió los certificados de cómputo N° 18269600 y 18372636, dando así cumplimiento a la orden de tutela impartida en su contra.

Así las cosas, se descarta el primero de los requisitos esenciales para la imposición de una sanción en el incidente, incluso, para su iniciación. Esto es, uno de carácter objetivo, referido a la ausencia del cumplimiento con respecto a lo ordenado inicialmente por el Tribunal; en este orden, de lo anterior se desprende que no será necesario dar apertura formal al incidente invocado por el accionante, y, por el contrario, se decretará el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de marzo de la presente anualidad

En consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el cumplimiento del fallo de tutela inicial emitido por esta Sala, el 19 de marzo de 2024, en favor del señor DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ, por parte Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES**

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2017-0359-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380259
Acusado : Edwin José Peña Julio Y Deimer Rivera Pérez
Delito : Acceso Carnal Abusivo Con Menor De Catorce Años
Decisión : Confirma condena

El 03 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05120 61 00192 2013 80259 que se adelanta contra Edwin José Peña Julio Y Deimer Rivera Pérez.

**SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA LECTURA DE
SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA EL
DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A
LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', written over a grid of small dots.

**John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400154

NI: 2024-0495-6

Accionante: Jhonier Tello Palacios en representación de Rafael Giovanni Quejada Mosquera

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente

Aprobado Acta No: 50 de abril 2 del 2024.-

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril dos del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Jhonier Tello Palacios quien actúa en representación de Rafael Giovanni Quejada Mosquera, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el abogado que en nombre de su representado Quejada Mosquera quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, desde el mes de diciembre de 2023 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional elevada en favor del señor Quejada Mosquera.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), aseveró que el 13 de diciembre de 2023 remitió solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado Quejada Mosquera con destino al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

La Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 379 del 19 de marzo de 2024, informó que vigila la pena de 48 meses de prisión al señor Quejada Mosquera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

En cuanto al objeto del presente trámite constitucional, por medio de auto 601 del 19 de marzo de 2024 resolvió negar la solicitud de libertad condicional al sentenciado solicitada desde el 13 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Jhonier Tello Palacios, solicitó se amparen sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional en favor de su representado Rafael Giovanni Quejada Mosquera.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o

colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el abogado Jhonier Tello Palacios, considera vulnerados los derechos fundamentales de su representado Rafael Giovanny Quejada Mosquera, al omitir el juzgado executor pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional elevada en su favor.

En replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio de auto 601 del 19 de marzo de 2024 resolvió negar la libertad condicional al sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, reposa constancia de entrega efectiva al abogado Jhonier Tello por medio de correo electrónico a la dirección jhonier08@gmail.com, por otra parte, el establecimiento

penitenciario aportó la constancia de notificación al penado la cual reposa en el expediente virtual.¹

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Jhonier Tello Palacios en representación de Rafael Giovanni Quejada Mosquera, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario,

¹ Constancia notificación al señor Quejada Mosquera del auto 601, en el expediente virtual del proceso 2023A100565 carpeta de ejecución de penas de Apartadó, archivo 029.

*pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾. ”
 “116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Jhonier Tello Palacios en representación de Rafael Giovanni Quejada Mosquera, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e8021608001b2d53203fe26b01bff75834e9580d23dcadff50fae4514ef33**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	05 17261 00 496 2019 80220
Radicado Corporación	2022-1985-2
Condenado	ADRIÁN GALINDO ALARCÓN
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión	Declara desierto recurso de casacion

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta número 027

Surtida la notificación a los sujetos procesales de la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2023, en desfavor del sentenciado ADRIÁN GALINDO ALARCÓN, su defensa manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación el 19 de diciembre de 2023.

No obstante, vencido el término para actuar de conformidad (15 de marzo de 2024), no se presentó sustentación alguna por parte de la defensa técnica del prenombrado.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa del señor Adrián Galindo Alarcón.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f2a57dd461d8a62d8bc06255604e805c1028e59502184a12af6f97c05e3c7**

Documento generado en 01/04/2024 05:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	05-837-60-00315-2022-00030
Radicado Corporación	2023-1653-2
Procesado	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión	Declara desierto recurso de casación

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta número 027

Surtida la notificación a los sujetos procesales de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de enero de 2024, en disfavor del sentenciado Carlos Alberto Sánchez Gutiérrez, su defensa manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación el 26 de enero de 2024.

No obstante, vencido el término para actuar de conformidad (15 de marzo de 2024), no se presentó sustentación alguna por parte de la defensa técnica del prenombrado.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa del señor Carlos Alberto Sánchez Gutiérrez.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575201c00aa5b777d3a343e81acf1e60c2dc05ca4270cd052d70ef3b0bf06c05**

Documento generado en 01/04/2024 05:40:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Radicado	05 615 31 04 002 2023 00134
N.I	2024-0533-2
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	YURI DEL PILAR VALENCIA RÍOS
Afectado	CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO
Accionada	NUEVA EPS
Instancia	CONSULTA
Decisión	CONFIRMA / PRECISA SANCIÓN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N°026

1. EL ASUNTO.

Desciende la Corporación, a decidir lo pertinente dentro del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sanción impuesta el 11 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional

¹El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Noroccidente, a raíz del incidente de desacato promovido por la señora **YURI DEL PILAR VALENCIA RÍOS**, actuando como agente oficiosa del señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante fallo del 14 de diciembre de 2023, tuteló el derecho fundamental a la salud y a la vida invocados por la señora Yuri del Pilar Valencia Ríos como agente oficiosa del señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO** y, en consecuencia, dispuso:

(...)

“SEGUNDO: ORDENA a NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a materializar las ordenes de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la PROGRAMACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE ESTIMULADOR ELÉCTRICO NO CARDIACO en la medida de lo posible con el Dr. Alejandro Giraldo que es el galeno tratante y quien cuenta con los implementos necesarios para el procedimiento que requiere el paciente.

TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que, a partir de la notificación de esta providencia, se garantice una atención integral de la manera que el señor CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO lo requieran para el tratamiento de sus patologías DOLOR CRONICO INTRATABLE, SINDROME POSTLAMINECTOMIA, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PICOTICOS, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, SINTOMATOLOGIA PERSISTENTE...”.

El 1º de febrero del año que transcurre, la accionante vía correo electrónico informa al A quo que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en la providencia tuitiva, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto datado del 05 de febrero de 2024, en el que requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS; para que, informará las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto se envió al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, dispuesto para tal fin y

obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

La entidad accionada, allego misiva de réplica, signada por la doctora Roslyn Sarith Cogollo Pérez, donde adujo que, su representada, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, y estaba desplegando las gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación, para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Para finalizar, puso en conocimiento del Despacho que, al departamento de Antioquia, y al demandar un servicio de salud, la persona encargada de velar por el cumplimiento de las ordenes emanadas por los Despachos Judiciales en la Regional Noroccidente, era la doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su condición de Gerente y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de la Nueva EPS, solicitando finalmente la desvinculación del presente tramite incidental del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, considerando que no era el designado para observar la decisión objeto del trámite constitucional.

Ante la aclaración del funcionario designado para el cumplimiento de la decisión tutelar, el 22 de febrero de 2024 el Juzgado Sancionador emitió nuevo requerimiento, a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que, informará las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto se remitió al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, dispuesto para tal fin y obrando constancia en el expediente digital de la entrega del mensaje de datos al destinatario³.

² Ver archivo denominado: "002NotRequerimiento.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico.

³ Ver archivo denominado: "009NotRequerimiento.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico.

En respuesta del 26 de febrero de 2024, el apoderado especial de NUEVA EPS, expuso que su representada se encontraba en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

Ante la inobservancia en el cumplimiento de la disposición emanada por el Juez Primigenio, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, corriéndole traslado por el término de tres (03) días hábiles para que, si lo consideraba pertinente, solicitará las pruebas que pretendiera hacer valer y aportará los documentos y pruebas que se encontraran en su poder. El citado auto se envió al mismo canal virtual al que se remitió el requerimiento, obrando constancia en el proceso digital de la entrega del mismo al receptor⁴.

Al persistir el incumplimiento, por parte de la entidad demandada, el 11 de marzo de 2024, la Agencia Judicial de Primera Instancia emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, remitiéndose las respectivas comunicaciones al canal virtual autorizado, avizorándose constancia de entrega del destinatario⁵.

Esta Corporación con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales estableció contacto telefónico con la incidentista, quien informó que si bien era cierto la entidad ha tenido contacto con ella y le han dado diferentes órdenes para que se materialice la atención médica que demanda el señor **CARLOS MARIO VALENCIA CASTAÑO**, cada que

⁴ Ver archivo denominado: "011NotApertura.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

⁵ Ver archivo denominado: "014OficioNotSancion.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

asisten a una IPS para el agendamiento de la cita, les informan que no hay agenda o que no proveen tal servicio⁶.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la **Nueva EPS**, no justificó el porqué del retraso en la materialización de la "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la PROGRAMACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE ESTIMULADOR ELÉCTRICO NO CARDIACO", lo que vulneraba a todas luces los derechos fundamentales amparados.

Por tal razón, ante la desidia de la **Nueva EPS**, para atender lo requerido por el señor **CUARTAS RINCÓN**, procedió a sancionar a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, con arresto de **dos (02) días** y multa en cuantía de **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

⁶Ver archivo denominado: "014º ficioNotSancion.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico "003ConstanciaSecretarial.pdf" ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”⁷.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

4.2 Caso Concreto

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a

⁷ providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia

Debe entonces la Corporación revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza, **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2023, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental, no dio observancia al mismo, específicamente en lo atinente a los servicios médicos de “**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la PROGRAMACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE ESTIMULADOR ELÉCTRICO NO CARDIACO**” aduciendo que, estarían validado la causa de la mora en la prestación y materialización de la atención medica que demanda el afectado.

Bajo ese panorama, el citado trámite administrativo, no puede justificar el incumplimiento a la orden judicial, e ir postergando y difiriendo sin justificación alguna su deber legal que como entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social debe cumplir, quedando más que zanjado su actitud displicente y omisiva.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional Noroccidente, al no acreditarse por esta

Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, no obstante, conforme a los principios que rigen el derecho sancionatorio y la ambigüedad que se vislumbra, se **PRECISARÁ** lo concerniente a la sanción privativa de la libertad quedando igualmente en **DOS (02) días de arresto**, pero la cual deberá purgar en su **DOMICILIO**, por lo que la sancionada una vez se apreste a descontarla deberá suministrar dirección exacta y números telefónicos para las comunicaciones respectivas.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional de la NUEVA EPS Sucursal Regional, con arresto de **dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

SEGUNDO: PRECISAR la sanción privativa de la libertad, quedando igualmente en **DOS (02) DÍAS de arresto**, pero los cuales deberá descontar en su **DOMICILIO**, con las exigencias condensadas en la parte considerativa de este proverbio.

TERCERO: La presente decisión **no** es susceptible de recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen⁸ para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

⁸ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bcfec57c87ea69c540bcc21bba8963d616c4c3580e23524a73cd7494e00a1**

Documento generado en 22/03/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Pasa al despacho la solicitud remitida por el señor defensor, Dr. Luis Carlos Villegas Cadavid, mediante la cual peticona el aplazamiento de la audiencia de emisión del sentido del fallo programada para el próximo 17 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. dentro del asunto de la referencia, en atención a diligencia de juicio oral que tenía previamente programada ante el Juez 11 Penal del Circuito de Medellín con personas privadas de la libertad. En consecuencia, resulta pertinente reprogramar la audiencia, disponiendo del 24 de abril de la presente anualidad, a partir de las 2:00 p.m., conforme fuera convenido con los restantes Magistrados de la Sala y las demás partes e intervinientes de manera telefónica el día de hoy 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Diva Melissa Cabeza Velandia
Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado CUI	11-001-60-00717-2014- 00141
Radicado Interno	2019-1097-3
Delito	Prevaricato por acción y otros
Procesado	Blanca Oliva Velásquez Nieto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija nueva fecha y hora para audiencia de EMISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO dentro del proceso de la referencia para el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

CUI: 05 615 60 000364 2022 00040

No. Interno: 2024-0571-2

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS

PROCESADO: JUAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS

DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta nro. 028

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al amparo del numeral 4° del artículo 56 ibídem, por las razones que más adelante se exponen.

2. ANTECEDENTES

En Audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2024 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia,

el titular del despacho, en virtud de proveído del 01 de diciembre de 2023, Rdo. Interno 2023-2072-5 por medio de la cual la Sala penal de esta Corporación declaró la nulidad de la actuación desde la verificación de allanamiento, procedió a indagar nuevamente a los procesados en punto de la aceptación de cargos, informándoseles sobre prohibición establecida en el artículo 349 del C.P.P., advirtiéndoles que se retracta de la aceptación de cargos. Ante esta manifestación, advierte el titular del despacho que el trámite a seguir es continuar con la acusación, sin embargo, la defensa de los procesados toma la palabra y aduce que el funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento descrita en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., esto es, el haber emitido su opinión sobre el asunto materia del proceso, en tanto, que, el acto que fue declarado nulo conllevó por parte del juez A quo, realizar una valoración de los elementos materiales de prueba y evidencia física y se pronunciara de cara a los elementos del tipo penal: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que en su sentir, éste ya se encuentra contaminado, en vista de lo cual la acusación debe conocerla un juez diferente.

Tal solicitud fue acogida por el titular **del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro**, quien señaló que, efectivamente en la sentencia anulada hizo un pronunciamiento de cara a los elementos materiales y de la responsabilidad de los procesados, concluyendo que éstos son responsables de los hechos endilgados, luego, se encuentra contaminado, por lo que se declara impedido para continuar conociendo la actuación.

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), no acepta el impedimento esbozado por su

homologo al considerar que cuando un funcionario judicial conoce de un proceso por alguna de las formas de terminación anticipada, ello no resulta suficiente para que se declare el impedimento, pues considera que la observancia de elementos documentales para la verificación de un allanamiento o preacuerdo dista sustancialmente de la valoración probatoria en sede de juicio, pues en este último caso, el conocimiento que el juez obtiene surge de la inmediación de prueba propiamente dicha y de la confrontación y contradicción que de esta se hace la contraparte.

Señaló además que, si bien el supuesto procesal que se presenta puede ser susceptible de analizarse bajo otras causales de impedimento, tiene claro que este análisis se debe circunscribir al supuesto normativo invocado por el titular que declara el impedimento ya que no le está permitido inferir causales que no fueron invocadas, aspecto que ha dejado claro la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en decisiones emitidas en conflictos de competencia por remisión de esa misma judicatura en radicados 2023-0549-5 y 2024-0243-5, por lo que, limitándose a la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, descrita en el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P., la misma es abiertamente infundada, puesto que, el juez homologo NO ha emitido opinión alguna por fuera del proceso.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, modificado por el 82 de la ley 1395 de 2010, es competente esta Corporación para conocer del problema jurídico propuesto.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.”

Explicó el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, ante la manifestación realizada por el defensor público de los procesados de encontrarse inmerso en la causal de 4º del artículo 56 ídem, que efectivamente se encontraba impedido para continuar conocimiento del proceso conforme lo esbozado por ese extremo procesal, ello al haber realizado valoración tanto de los elementos materiales probatorios como de la responsabilidad de los procesados, a quienes consideró anticipadamente responsables de los hechos endilgados por el ente acusador, por lo que, en virtud de ese pronunciamiento es evidente que encuentra contaminado.

Por su parte la Titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Rionegro, Antioquia, rechazó el impedimento esbozado por su homologa, al señalar que la observancia de elementos documentales para la verificación de un allanamiento o preacuerdo dista sustancialmente de la valoración probatoria en

sede de juicio, pues en este último caso, el conocimiento que el juez obtiene surge de la inmediación de prueba propiamente dicha y de la confrontación y contradicción que de esta se hace la contraparte, recalcando que, de acuerdo a la causal esbozada, esto es, la establecida en el numeral 4º del multicitado artículo 56, refulge nítido que esta es infundada, en tanto el juez homologo NO ha emitido opinión alguna por fuera del proceso.

Bajo este panorama, dígase desde ya que la causal invocada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro es infundada, en el entendido que, el nuevo conocimiento de la actuación procesal surge en virtud de sus competencias funcionales, por manera que, al decretarse la nulidad por el superior funcional desde la audiencia de verificación de allanamiento, para ser enmendado el vicio advertido por esta Corporación¹ desde esa etapa procesal, se abre nuevos escenarios disimiles al conocido con anterioridad, pero además, tal como lo señalara el despacho homologo, la valoración que se realiza de los elementos materiales probatorios y evidencia física para determinar la existencia de prueba mínima que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, además, de no comprometer la presunción inocencia, es diametralmente diferente a la valoración se efectúa en sede de juicio oral donde el conocimiento que obtiene el juez surge de la inmediación de las pruebas practicadas en juicio y que no siempre coincide con el contenido de los EMP y EF.

Asimismo, de cara a la causal de impedimento invocada, debe precisarse que, la opinión sobre el asunto materia

¹ Decisión del 01 de diciembre de 2023 M.P. René Molina Cárdenas (N.I.2023-2072-5)

del proceso *debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitida fuera del proceso y no dentro del mismo*². Reiterándose entonces, que ese nuevo conocimiento del proceso por parte del Juez Segundo Penal del circuito de Rionegro, surge de la decisión emitida por esta Corporación que decretó la nulidad desde la verificación del allanamiento y que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, ese nuevo conociendo **nace en virtud de la competencia funcional que habilitan a un mismo funcionario a conocer la actuación de diferentes actos procesales**, como ocurre en el presente proceso.

En tal sentido indicó la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP2297-2019, radicado No. 55433, en la que determinó:
(...)

3. En el presente caso, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, se declaró impedido al amparo de la causal 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que prescribe:

Artículo 56. Son causales de impedimento.

(...)

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (Subrayas fuera de texto)

Esa *opinión* anticipada que constituye motivo de impedimento – tiene dicho la jurisprudencia de la Corte–, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitida fuera del proceso y no dentro del mismo. Así lo ha explicado la Sala:

² CSJ AP2297-2019, radicado No. 55433

“... la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.”

“Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente” (CSJ, SP, del 13 de julio de 2005, rad. 23840, entre otras).

Adicionalmente, sobre la naturaleza de la opinión previa, ha precisado lo siguiente:

...no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica” (CSJ, SP, auto del 13 de agosto de 2013, rad. 42054, entre otros).

4. En el asunto bajo análisis, la manifestación de impedimento tiene su génesis en la decisión proferida en sede de casación por esta Sala, que decretó la nulidad del proceso, a partir del anuncio del sentido absolutorio del fallo, para que, se reconstruyeran las pruebas perdidas y, luego, se dictara una nueva decisión

Como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala, el conocimiento del asunto que ahora refulge es con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación en razón de diferentes actos procesales como acaece en el presente evento, donde habiéndose decretado la nulidad a partir del anuncio del fallo, se inició un nuevo escenario.”

Conforme los argumentos planteados y la jurisprudencia citada en precedencia, refulge con nitidez que impedimento presentado por el Titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia en la presente causa es infundado, pues, se reitera, de las circunstancias fácticas que expone, no se puede inferir que la imparcialidad del funcionario se encuentre afectada.

Por lo tanto, se declarará infundada la causal de impedimento, en consecuencia, dispone la Sala la remisión de las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, para que continúe con la sustanciación de la actuación procesal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, para declinar el conocimiento del proceso que, por los

punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se adelanta en contra de los señores DIEGO FERNANDO BRACAMONTE MORALES, JUAN DAVID GUTIERREZ MARIN, STIVEN MIRA CORREA y JOHAN ESTIBEN GUTIERREZ MARIN.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese lo decidido al Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), y devuélvase el expediente en forma inmediata.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c7fcbcc38bc5dc7887062bfdb17e3bf8521ec9246d87aaf853f8b6e6c5428**

Documento generado en 03/04/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 579 60 00291 2019 00073 (2021 1462)
DELITO	TENTATIVA DE FEMINICIDIO
ACUSADO	BENANCIO BELTRÁN CANO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f897bbd59d46bc5503ced4488947d09c33cdf31cc7372333eb7b22dfc6ac4**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	050002204000202400157
N° Interno	2024-0503-2
Accionante	YORMAN YAIR PERTUZ MENA
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 016
Decisión	SE NIEGA POR IMPROCEDENTE

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta No. 028

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, por la presunta

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

vulneración a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la honra y petición.

A la presente actuación se vinculó al Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Apartadó, Antioquia, en tanto podía verse afectado con las resultas de la presente actuación constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna el accionante que, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del INPEC del municipio de Apartadó- Antioquia, y ostenta la condición de persona vulnerable.

Advierte que, se encuentra descontando la pena la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo- Antioquia de 78 meses de prisión y se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero del 2020.

Manifiesta que, envió apelación en contra del auto N° 193 vía correo electrónico el 8 de febrero de 2024, sin que se hubiese emitido respuesta a la solicitud de libertad condicional por parte de las entidades accionadas dentro de los 15 días hábiles siguientes.

En vista de lo anterior, solicita se analicen los documentos enviados y se le conceda el beneficio deprecado.

3.RESPUUESTAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA.

La Agencia Judicial por medio de la titular, al descorrer el traslado constitucional indica que, el accionante fue condenado el 31 de marzo del 2020 por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Turbo - Antioquia, a la pena principal de 78 meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones. Donde fue concedida la prisión domiciliaria.

En la ejecución de la pena, mediante interlocutorio 563 del 25 de febrero de 2021 el Juez Primero Colega de Antioquia, decidió quitarle el subrogado concedido al señor Pertuz Mena, por eludir el cumplimiento de las responsabilidades que conllevan cumplir la condena en forma de prisión domiciliaria. Dando así lugar a que en la actualidad se encuentra terminando de descontar su sentencia condenatoria en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

De las actuaciones procesales se dan a conocer las siguientes:

- 14 de agosto del 2023:
Se avocó conocimiento del proceso.
Mediante autos N° 936 y 937, se concedió redención de pena y se aclaró la situación jurídica.
Auto N° 938, se niega la libertad condicional por incumplimiento a las obligaciones al momento de concederle a la prisión domiciliaria.
A través de oficio N° 473, se da respuesta a una primera acción de tutela interpuesta por el penado en contra del despacho, la cual se declaró improcedente por hecho superado.
- 26 e septiembre 2023:
Mediante oficio N° 561, se da respuesta a una segunda acción de tutela, en contra de la dependencia judicial, la cual fue concedida de manera parcial y declara improcedente.
- 18 de octubre 2023:

A través de providencia N° 045, dictada por el Juzgado Segundo de Turbo – Antioquia, se confirmó la decisión de negarle la libertad condicional al sentenciado.

- 31 de enero 2024.

Por medio de oficio N° 121 se da respuesta a la acción de tutela interpuesta por tercera vez del despacho, la misma fue nuevamente negada.

- 23 de febrero:

Por autos 367, 368 y 369 se concedió redención de la pena y se aclaró situación jurídica.

Mediante oficio N° 262 se da respuesta a la acción de tutela que fue interpuesta por cuarta vez en contra del despacho judicial, el despacho requiere convalidación de recurso de reposición y apelación, donde se le vuelve a negar el beneficio de libertad condicional, por cuanto provenía de persona que no era sujeto procesal en el proceso.

- 4 de marzo del 2024:

Con oficio N° 295, se da respuesta a la acción de tutela interpuesta por quinta vez en contra de este Juzgado. mediante la cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado.

Con relación a esta nueva acción constitucional, se encuentra en trámite como se ha de conocer a continuación.

- El auto que niega la reposición y concede el recurso de apelación fue notificado a las partes a través de correo electrónico el 13 de marzo de 2024, notificación que alcanzará ejecutoria el 20 de marzo.
- Para el día 21 de marzo de 2024, se realizará notificación por Estados de dicha providencia, quedando ejecutoriada el 27 de los corrientes.
- Del 1° al 3 de abril próximos, se correrá el traslado correspondiente al recurso de apelación interpuesto de manera

subsidiaria contra el auto N° 193, que niega la libertad condicional al penado. Vencido dicho traslado, el día de 4° de abril de 2024, será enviado el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, a fin de que surta allí el recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 193 del 31 de enero de 2024.

- Finalmente, por auto N°170 de la fecha, se rechaza de plano solicitud el recurso de reposición y apelación interpuesto de nuevo contra la providencia N°193 del 31 de enero de 2024, por cuanto proviene de persona que no está reconocida como parte en el proceso.

Para finalizar, solicita se niegue amparo deprecado ya que como Despacho no han vulnerado ningún derecho fundamental de los cuales hizo mención el señor Pertuz Mena.

De igual forma, solicita se inste al señor Yorman Yair Pertuz Mena para que no haga mal uso del derecho constitucional dado que ha interpuesto seis acciones de tutela, lo cual va en contravía del derecho a la igualdad del que gozan también los sentenciados que se encuentran con sus solicitudes en turno para ser resueltas por esa agencia judicial.

EI JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA,
dentro del término de ley emitió la siguiente respuesta:

(...)

*"En este Despacho se tramitó la etapa de conocimiento, luego de que la Fiscalía 073 Seccional del Municipio de Turbo radicara escrito de acusación en contra del señor **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorio, Parte o Municiones, el cual correspondiera por reparto a este Despacho.*

Una vez agotada todas las etapas procesales y antes de realizarse el respectivo juicio oral, entre el procesado y la Fiscalía realizaron preacuerdo, por ende, se profirió sentencia condenatoria el día 31 de marzo de 2020 en contra del señor **YORMAN YAIR PERTUZ MENA** al hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorio, Partes o Municiones, condenándolo a una pena principal de 78 meses de prisión.

Nuevamente, advierte este Despacho es que el señor **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**, interpone una nueva acción constitucional de tutela, por considerar que tiene derecho a la libertad condicional, situación que debese decidida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, Despacho que en la actualidad está vigilando la misma.

Entonces es necesario advertir que el día 27 de febrero de 2024, el establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó, remito recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **PERTUZ MENA**, contra auto interlocutorio No. 193, proferido por el Juzgado Primerode Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el día 31 de enero de 2024, recursos que inmediatamente fueron remitidos por este Despacho al Juzgado de Ejecución de Penas mencionado, para que les diera el trámite que legalmente correspondan, tal como consta en los anexos que se aportan con la presente respuesta, resaltando, que dicho Juzgado a la fecha, no ha remitido a esta judicatura algún tipo de recurso de apelación, por ende, considero honorable magistrada que esta oficinajudicial, no ha vulnerado los derechos que alega el actor, en su escrito de tutela.

Lo anterior se corrobora, con la notificación de día de ayer, del auto interlocutorio No. 544 de fecha 13 de marzo de 2024, notificado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó que no repone y concede apelación, con copia a este Despacho, sin anexarse el link del expediente, por ello, a través de la secretaría de este estrado judicial se le solicitó al Juzgado que vigila la pena el expediente digital, sin embargo, la Asistente Administrativo grado 6 del Juzgado de Ejecución de Apartadó, informó que el correo se había enviado, a fin de notificar el auto interlocutorio No. 544, y que una vez se corriera el respectivo traslado, el expediente se remitiría para que se resuelva el recurso de apelación, con lo que se reitera que a la fecha ellono ha ocurrido, para tal efecto se aporta la respectiva constancia.

Ahora también es importante resaltar, que el pasado 1º de marzo de 2024, el suscrito dio respuesta a la acción de tutela interpuesta en el mismo sentido por el señor YORMAN YAIR PERTUZ MENA, de la cual se adjunta copia con esta respuesta por los mismos hechos y derechos, y que se tramita en el honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, por el honorable magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, bajo el radicado 05-000-22-04-000-2024-00122 (2024-0394-1), la cual a la fecha, no me ha sido notificado el respectivo fallo de tutela."

Finalmente, el **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA**, informó que, el accionante se encuentra a cargo de ese establecimiento y por parte de esa oficina se han enviado las solicitudes del PPL.

Señala además que, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, es el competente para resolver la solicitud del subrogado penal.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**, al no haberse

resuelto un recurso de apelación por parte de las entidades accionadas, con relación a la solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Previo entonces a resolver el problema jurídico planteado en procedencia, debe la Sala verificar si en la presente actuación se está en presencia de una actuación temeraria, ello ante la manifestación del Juzgado Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en el que advirtió que, idéntica actuación ya había sido impetrada por el accionante ante esta Corporación cuyo conocimiento correspondió al despacho regentado por el magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, bajo el radicado 05-000-22-04-000-**2024-00122 (2024-0394-1)**.

En virtud de ello, se solicitó al Despacho que regenta el Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, la remisión del citado expediente electrónico y al comparar las partes, hechos y pretensiones expuestos en esta solicitud de amparo con la tutela bajo el radicado 2024-0394-1, se logró determinar que esta acción de tutela es idéntica a la conocida por el despacho homologo, caracterizándose por: **1. Identidad de partes; 2. Identidad en los hechos y 3. Identidad en la pretensión**, en otras palabras, **se trata del**

mismo escrito de tutela cuya única diferencia con la presente actuación, es el tiempo de radicación, pues la primera, esto es, la radicada con N.I. 2024-0394-1 data del pasado 29 de febrero —y en cuyo proceso ya se emitió fallo el pasado 12 de marzo concediéndose el amparo deprecado por el actor—, y la segunda, esto es, el presente amparo, se radicó el pasado 13 de marzo.

Ahora, no basta solo verificar la existencia de varias acciones de tutela para deprecar que la acción es temeraria, debe determinarse además que, si tal actuación obedece a una actuar doloso o de mala fe del accionante u obedece a la ignorancia de éste u otra situación particular. Al respecto señalo la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2019:

(...)

Temeridad en la acción de tutela^[21]

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones^[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones^[24] y **(iv)** la ausencia de justificación razonable^[25] en la presentación de la nueva demanda^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ^[27]; **(ii)** una **identidad de causa**

petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ^[28]; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado ^[29]. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar^[30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”^[33].

Cosa juzgada constitucional^[34]

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica^[35].

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción,

respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional” ^[36]

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,^[37] de causa petendi^[38] y de partes.^[39] “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”^[40].

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,^[41] salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela^[42]. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.^[43]

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción^[44].

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”

Así las cosas, de acuerdo a pruebas allegadas en el plenario, considera la Sala que estamos ante una actuación que se rige conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o **decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**. (...)” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Pese a lo anterior, no es posible determinar si el actuar del accionante fue doloso o se debe a una situación desesperada de proteger su derecho a la libertad, en tanto esta acción de tutela fue impetrada vía correo electrónico ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, actuación remitida a su vez por el Centro de Servicios de esos Juzgados a esta Corporación. Sin embargo, aunque no es posible imponer sanción alguna la accionante, es claro que, ante **la multiplicidad de la misma acción**, la presente actuación, se torna **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Debe indicarse a demás que, si bien la acción de tutela tramitada bajo el Rdo. 2024-0394-1 ya cuenta con un fallo, éste aún no se encuentra ejecutoriado, pues revisado el expediente electrónico, no se cuenta con constancia de que el mismo haya sido conocido por la Corte Constitucional y, que a su vez, la Alta Corporación haya decidido excluirlo de revisión o seleccionarlo para su posterior confirmatoria o revocatoria, luego, frente a este respecto no podemos hablar de juzgada constitucional, sin embargo, ante ese pronunciamiento previo, no es posible emitir una nueva decisión de fondo, debiéndose, se itera, negar el amparo por improcedente.

Sean estas entonces, consideraciones suficientes para **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el ciudadano **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el ciudadano **YORMAN YAIR PERTUZ MENA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06309063141fd59c919705b44d4a821c26288306f032c70df6118c836cdb8817**

Documento generado en 03/04/2024 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES**

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2017-0609-4
Auto (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 0517260003282201600010
Acusado : Stiven Torres Sepúlveda
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión : Decreta preclusión por prescripción

El 03 de abril de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0517260003282201600010 que se adelanta contra Stiven Torres Sepúlveda.

SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA LECTURA DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA EL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M)

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', written over a circular stamp or seal.

**John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado**